

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los Señores Alcaldes y Secretarios recibirán este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la S. M. la Srta. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Facet del 30 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos lo que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerá aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planos de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobación del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planos de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planos, se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la aprobación del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planos á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados, por quien corresponda, llevarán consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecución de la obra preceda la formación del proyecto y su aprobación por el Estado, la Diputación provincial ó el Gobernador, según los casos.

8.ª La dirección facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administración, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios, siempre que posean el título profesio-

nal correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspección por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiación forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construcción ó explotación de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvención de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planos á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo mas por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporación que haya otorgado la concesión. Se entenderá caducada

la concesión desde el momento mismo en que solicite subvención de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo mas por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesión caducará también en el caso de pedir subvención, según se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvención de cualquiera clase para la ejecución de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesión al efecto se otorgará, cuando la subvención haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporación á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvención hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duración no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvención.

14. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitación en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanto, y además el de ser



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Indistintamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la S. Ma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad a su importante salud.

(Facetadel 30 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos lo que la presente vieren y entenderen, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.^a Para los efectos de la ley, se entenderán por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.^a Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerá aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.^a Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.^a El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.^a Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.^a Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.^a Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.^a La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administración, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios, siempre que posean el título profesio-

nal correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.^a Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construcción ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo mas por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada

la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.^a, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.^a y 6.^a no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo mas por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiera subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser

indemnizado por el adjudicatario, previa tasación pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesión del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecución de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesión se otorgará mediante licitación pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotación, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesión el exámen y aprobación de las tarifas que se trate de establecer para la explotación. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesión se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesión del Gobierno para la ejecución de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesión se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislación vigente en este ramo de la administración.

17. Bastará autorización administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesión ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolución correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una petición para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaración de utilidad

pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.^a 5.^a y 6.^a, y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaración ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestión administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administración central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administración y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponde, á menos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.^o Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujeción á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos se-

tenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se prorroga hasta 30 de Junio del año próximo el plazo concedido en los Reales decretos de 31 de Agosto de 1875 y 14 de Febrero del año actual para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminación de este último é improrogable plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pié de la última inscripción el número de las partidas presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 12 del próximo mes de Enero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección la segunda subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera y 9.000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica del Sello durante el año de 1877.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; debiendo advertir que las muestras del papel de primera clase elegidas para esta subasta reúnen las mismas condiciones que las que sirvieron de base en la celebrada con igual objeto el día 20 de Noviembre del año último, y que se han ampliado los plazos para las entregas del papel de una y otra clase.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—Jose Rivero.

SEGUNDA SECCION.

Num. 145.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En el día 20 del actual han sido satisfechas por la Depositaria de fondos provinciales á D. José Gardoqui, Alcalde de esta capital, 392 pesetas y 12 céntimos, importe de los bagajes suministrados por el Ayuntamiento de la misma durante el primer trimestre del corriente año económico.

Valladolid 23 de Diciembre de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión, Marc-lino Díez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Num. 154.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO DE BULAS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.^a—Negociado 1.^o—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación que la Comisaría general de Cruzada ha dirigido á V. S. intercediendo para que se admitan las bulas sobrantes de predicaciones anteriores á la de 1873 al Ayuntamiento de Figueras, el cual no ha podido devolverlas en tiempo hábil á causa de las desgracias que han afligido á aquel país; y considerando que se encuentran en iguales circunstancias muchos Ayuntamientos y colectores de bulas y que han sido notorias las desgracias de la guerra que han impedido á los pueblos devolver los sumarios sobrantes y abonar el importe de los expendidos; y teniendo presente que merced á los esfuerzos y acertadas disposiciones de V. S. dicha admisión de sumarios ha de facilitar poderosamente la realización de los débitos pendientes y la rendición de cuentas de cruzada, S. M. se ha servido mandar se adopten como medida general y equitativa las siguientes reglas:—1.^a Se concede el improrogable plazo de dos meses á los Ayuntamientos, colectores y expendedores de bulas para entregar en las Administraciones diocesanas los sumarios sobrantes de las predicaciones anteriores á la de 1874, satisfaciendo á la vez en metálico el importe de los sumarios expedidos.—2.^a Se autoriza á la Ordena-

ción de Pagos de este Ministerio para que disponga en la forma legal y procedente el levantamiento de apremios á los deudores que se presten á pagar sus descubiertos, entregando en el acto la parte que presenten en metálico, y concediéndoles el mismo plazo de dos meses para devolver los sumarios sobrantes.—3.ª Los Administradores diocesanos remitirán inmediatamente los referidos sumarios y los que obren en su poder á la imprenta de este Ministerio, debiendo rendir las cuentas generales ó adicionales del ramo de cruzada antes del 30 de Junio de 1877, en que termina el actual ejercicio, á fin de que en dicha época queden liquidados los atrasos de esta renta hasta la predicación de 1873 inclusive.—4.ª Para hacer efectivos los créditos de los pueblos deudores al ramo de Cruzada é Indulto cuadragesimal por las predicaciones anteriores á la de 1874, los Administradores diocesanos en cumplimiento de lo determinado por ese Centro en su circular de 9 de Diciembre de 1874, remitirán al mismo en papel de oficio una certificación de los débitos que resulten en 1.º de Febrero próximo por cada pueblo deudor, para que sean enviadas á los Jefes económicos de las respectivas provincias; á fin de que los débitos de que se trata, se hagan efectivos por la vía de apremio y en la forma que se previene por instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados, se le exacto cumplimiento á la anterior Real disposición.

Valladolid 30 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, P. I., Joaquín Borrás.

CUARTA SECCION.

NUM. 146.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las exactas, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de

los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 146.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Sección de las Universidades siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 153.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que en el de igual clase de Zamora se instruye causa con motivo de haber hallado la tarde del diez y siete de Noviembre último en el paseo de San Martín de abajo un hombre muerto violentamente, el cual no se ha podido identificar; y para que pueda verificarse se insertan sus señas, que son las siguientes:

Un hombre de 56 á 60 años, buena robustez, estatura un metro 69 centímetros, color moreno claro,

pelo muy cano, cara regular, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca proporcionada, barba poblada, cara, afeitada y el bigote cortado á tijera.

Señas particulares; detrás de la oreja izquierda una cicatriz antigua, falta de dientes en la mandíbula inferior y en la superior falta del diente canino del lado derecho y de los tres incisivos del izquierdo, reemplazados estos tres por otros tres engastados en plancha de oro.

Vestia pantalon de corte, americana castor negro, camisola blanca bordada y otra interior de color, calzoncillos y calcetin de algodón, botinas de becerro, sombrero hongo y unos tirantes color lila unidos por detrás y adelante tienen unas presillas á las hebillas correderas.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Isidoro Meriel.

NUM. 142.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar que Barbara del Rio Sanz fundó en la iglesia de la villa de Ataquines, para que en el término de treinta dias, á contar desde que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en forma á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en la demanda promovida en este Juzgado por Don Eugenio María Descalzo, vecino de Villaverde de Medina.

Dado en Olmedo á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Torés Perez.

NUM. 156.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: que por este segundo edicto y término de veinte dias, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento Ana María Lorenzo Perez, natural y vecina que fué de la villa de La Seca; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato que me hallo instruyendo á instancia de

Matías Perez Rodriguez, madre de la finada y vecina de dicha villa.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 149.

Don José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este referido Juzgado por mi testimonio á instancia de Alejandro Rico Sobrino, vecino de Villavellid, y en su representación el Procurador del mismo Don Cándido Gutierrez Matallana, para litigar contra Valentin Fernandez y Ana García, sus convecinos, sobre reclamación de fincas; seguida en el mismo su tramitación legal ha recaído la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dicen así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, el Señor Don Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior expediente promovido por Alejandro Rico Sobrino, vecino de Villavellid, en solicitud de que se le declarase pobre para litigar contra Valentia Fernandez y Ana García, sus convecinos.

1.º Resultando: Que por el Procurador Don Cándido Gutierrez Matallana en legítima representación de Alejandro Rico Sobrino en virtud de escrito presentado en diez y ocho de Agosto próximo pasado, se promovió incidente de pobreza; pretendiendo se le declarase pobre á su poderdante por carecer de bienes y con el objeto de entablar la competente demanda sobre reclamación de varias fincas rústicas radicantes en expresado pueblo de Villavellid.

2.º Resultando: Que conferido traslado del auto de fecha diez y ocho de expresado mes por término de seis dias á los demandados Valentin Fernandez y Ana García, esta no pudo ser notificada efecto de una equivocación habida en su apellido, por lo que librado nuevo despacho á tal objeto en fecha cinco de Setiembre siguiente tuvo lugar su notificación en catorce de expresado mes cual consta del diligenciado en autos folio diez, sin que á pesar del traslado conferido se presentaran á oponerse dentro del término concedido.

3.º Resultando: Que acusada que les fué la rebeldía por escrito de fecha veintisiete de expresado

mes, á la demandada se la hubo por acusada en auto de igual fecha mandando en lo sucesivo entenderse las demás actuaciones con los Extradados del Juzgado, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo auto les fué hecho saber en legal forma á expresados demandados en fecha veintinueve de referido mes de Setiembre, mandando asimismo conferir traslado por igual término de seis dias al Señor Promotor fiscal del Juzgado.

4.º Que recibido á prueba este incidente de la practicada por los solicitantes á los fóllos desde el diez y siete al veinticuatro vuelto, aparece probarse plenamente por los tres testigos que el mismo Alejandro Rico no posee bienes de ningun género, apareciendo además, según certificación del Secretario de aquel Ayuntamiento, que dicho interesado figura en los amillaramientos y repartimientos por valor de cuarenta y cinco pesetas por las que paga nueve pesetas y cuarenta y cinco céntimos anuales.

5.º Resultando: Que practicada la prueba se confirió traslado de dicho expediente al Promotor fiscal quien manifestó en su dictámen hallarse justificado plenamente la pobreza del demandado Alejandro Rico.

Considerando: Que según el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley de Enjuiciamiento civil deben los Tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso se halla comprendido en el mismo.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar al expresado Alejandro Rico Sobrino á quien se le ayude y defienda como tal y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber al Promotor fiscal y en los Estrados del Juzgado, haciéndose además notoria en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de expresada ley lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Heredia.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido estando celebrando audiencia pública en ella hoy trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: José Martín.

La sentencia y pronunciamiento anteriormente insertos corresponden literalmente con su original, el cual queda en mi protocolo y oficio de que doy fé y á que caso necesario

me refiero. Y en cumplimiento de lo ordenado en la misma y que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Martín.

QUINTA SECCION.

Num. 155

COMISION PROVINCIAL

para la Exposicion Nacional vinicola de 1877.

CIRCULAR.

Sírvase V. remitir precisamente para el dia 15 del actual una relacion expresiva del número de cántaros de vino, vinagre, aguardiente y alcohol, que se hayan recolectado en la última cosecha en esa localidad, según resulte de los afros hechos últimamente por ese Municipio.

Esta comision verá con desagrado que por esa Alcaldía no se cumplimenta fielmente tan importante servicio en el plazo señalado, y espera de V. observará mayor precision y exactitud en los datos que se reclaman.

Valladolid 3 de Enero de 1877.—El Gobernador civil Presidente, Francisco G. Goyena.—El Ingeniero-Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

Num. 52

Alcaldía constitucional de Carpio.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Carpio por renuncia del que la desempeñaba, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales por sueldo del personal pagadas de sus fondos municipales y por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Carpio 28 de Diciembre de 1876.—El Alcalde A., Fausto Estéban.

Num. 148.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

El Repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1876 á 77 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

ocho dias durante los cuales podrán admitirse las reclamaciones legales que se interpongan por los contribuyentes comprendidos en él.

Olmos de Esgueva 26 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Eugenio Perez.—P. S. O., el Secretario habilitado, Saturnio García.

Num. 72.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 18 de Noviembre de 1876

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la conservacion y aumento del arbolado de paseos y viveros.	116	97	"	"	"	"	116	97
Por id. en la reparacion de empedrado de varias calles.	283	97	"	"	"	"	283	97
Por id. y materiales empleados en el arreglo de la casa del hortelano del Carmen.	27	00	32	05	"	"	59	05
Por id. id. en el edificio de los Mostenses.	113	50	418	33	"	"	531	83
Por id. id. en el ex convento de Doctrinos, calle de Doña Maria de Molina.	63	34	116	90	"	"	180	24
TOTALES.	604	78	167	28	"	"	1172	06

Valladolid 20 de Noviembre de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. D. Juan Ortega, Don Cándido Lara y D. Bernabé Moyano, autorizados legalmente para formar el inventario, cuentas, particion y division del caudal finable que en Villanueva de Duero dejó á su fallecimiento Severiano Llanos; autorizados tambien por sus herederos para pagar las deudas de la misma testamentaria, hacen saber por este anuncio á los acreedores, que les conceden el término legal de treinta dias, desde su publicacion, para que comparezcan ante los ya expresados con los documentos justificativos que lo acrediten; pasado dicho plazo sin hacer su reclamacion les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á ley.

El dia 26 de Diciembre último ha desaparecido del pueblo de Fuen-saldaña una vaca de la propiedad de D. Antonio Rodriguez, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion. Se suplica á la persona ó autoridad en cuyo poder se encuentre lo ponga en conocimiento del interesado, quien pasará á recogerla.

Señas de la vaca.

Edad 11 años, peso como de 250 libras, negra, corni-abierta, regazada y roma.

PASTOS EN ARRIENDO.

Dehesa de Fuentes de Duero.

En dicha dehesa, sita entre la Cistérniga y Tudela de Duero, se admiten, á precios sumamente económicos, cabezas de ganado lanar y vacuno, durante la corriente inverniá, para el aprovechamiento de sus abundantes é inmejorables pastos, cuya superioridad tiene acreditada la misma finca ya hace años, donde podrán pasar á tratar de ajuste con el que la administra los ganaderos que, en pequeña ó grande escala, estimen interesarse en tan ventajoso negocio.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martín, num. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

Valladolid: Imprenta de Garrido.